

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 16, 9'30 mañana.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA DOÑA MARIA CRISTINA (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud, y salen en este momento para la cacería que ha de verificarse en Villaviciosa.

Después de presenciar ayer por la tarde la corrida de toros, asistieron por la noche á la funcion del teatro.

Los REYES son recibidos en todas partes con señaladas muestras de consideracion y simpatía.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion.)

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación

dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administración de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á mémos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á peticion escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrelevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devenguen derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén consti-

tuidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando mémos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al mémos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instruccion.

CAPÍTULO XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matricula de la contribucion industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies

que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por merma ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, taxen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se hará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de los derechos que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de

venta. Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introduccion, y que se acredite el adendo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo ménos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen detrásito, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo ménos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autorizen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la poblacion, quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administracion.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que inviarta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un día ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo. Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, le será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobos, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que esta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al ménos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicacion.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Presupuestos.—Negociado 2.º

En la *Gaceta de Madrid*, perteneciente al día de ayer, número 13, se inserta la Real orden circular siguiente, sobre la cual llamó muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia:

«Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislacion, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como tambien las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallaban establecidos; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é

impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, segun los casos, con arreglo al artículo 1.º de la ley relativa á esta contribucion, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuestada en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

E. Otro de 50 por 100 sobre las cédulas personales.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta soberana disposicion, por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia; encargándoles que tan luego como hayan sido fijados definitivamente por la Delegacion de Hacienda pública los encabezamientos que á cada pueblo pertenecen, procedan á revisar sus presupuestos con las formalidades que se determinan en los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley municipal vigente, remitiéndoles para su sancion á este Gobierno de provincia.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Secretaría.—Negociado 4.º

A pesar de las disposiciones encaminadas á reglamentar el ejercicio de las profesiones médicas, las repetidas quejas y reclamaciones elevadas á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en lo concerniente á policia sanitaria, exige que se dicten órdenes conducentes á que las leyes produzcan los altos fines á que van dirigidas.

Se ha denunciado en varias ocasiones que algunos Farmacéuticos, ignorando ó haciendo caso omiso de lo dispuesto en el art. 10 de las Ordenanzas de Far-

macia, se ausentan de sus oficinas por uno ó más meses fiando el despacho á jóvenes sin conocimientos suficientes y sin encomendarlas al cuidado ó vigilancia de algun otro profesor, contra lo que taxativamente ordena el citado artículo.

Todavía son más notorias y más reprehensibles, si cabe las trasgresiones relativas al ejercicio de la profesion médica continuando el intrusismo en creciente escala con mengua del principio de autoridad, menoscabo de los intereses de la clase médica y notable perjuicio de la humanidad doliente.

En su consecuencia y cumpliendo cuanto se ha servido disponer el referido centro directivo, he acordado prevenir se observen con todo rigor las reglas que tiene dictadas en la forma siguiente:

1.ª Que ningun Farmacéutico podrá ausentarse por más de 48 horas del pueblo de su residencia sin ponerlo en conocimiento del Subdelegado de Farmacia del partido, expresando el nombre del profesor á quien deje encargado de su oficina.

2.ª Que de la falta de cumplimiento de esta disposicion exigirá á los Farmacéuticos, á los Subdelegados de Farmacia ó á los Alcaldes en su caso, la res-

ponsabilidad á tenor de lo dispuesto en los artículos del 72 al 77 inclusivos de las Ordenanzas de Farmacia.

3.ª Que decidido á reprimir enérgicamente las intrusiones en el ejercicio de la ciencia de curar, castigaré gubernativamente por primera vez, y entregaré á los tribunales ordinarios, en caso de reincidencia, al que haya ejercido sin título que para ello lo autorice, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á lo marcado en la Real orden de 19 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

4.ª Que de la contravencion de esta orden exigiré tambien la más estrecha responsabilidad á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, respectivamente, y á los Alcaldes en la parte que á cada cual corresponda.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, Subdelegados de Sanidad y demás personas que vienen obligados al cumplimiento de lo prescrito en la presente circular.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Presupuestos.—Negociado 2.º

Repartimiento adicional aprobado por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 5 del corriente mes, de las 303.155 pesetas 44 céntimos ó sea el 1.98 por 100 en que se amplía el repartimiento provincial del actual ejercicio económico de 1881 á 1882, para cubrir los nuevos gastos que se han incluido en los capítulos 1.º de la seccion 1.ª, y 2.º y 4.º de la 3.ª seccion de gastos; en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 14 de Junio último.

	Total líquido imponible por contribucion territorial é industrial, que sirve de base para el reparto.		CUOTA que corresponde á cada pueblo al 1.98 por 100.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Madrid.....	11.823.062	25	234.096	63
Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	20.652	56	408	92
Alameda del Valle.....	4.521	44	89	52
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....	126.170	31	2.498	47
Alcobendas.....	23.340	97	462	15
Alcorcon.....	16.811	85	332	88
Aldea del Fresno.....	10.938	59	216	58
Algete.....	26.237	51	519	50
Alpedrete.....	3.192	75	63	22
Arbite.....	14.542	58	287	94
Anchuelo.....	6.761	77	133	88
Aranjuez.....	103.881	13	2.056	85
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	11.133	24	220	44
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.....	70.372	89	1.393	38
Arroyomolinos.....	6.759	86	133	85
Barajas, el despoblado de Rejas, el parador del puente de Viveros y la Alameda.....	43.193	54	833	23
Batres.....	6.799	01	134	60
Becerril.....	7.098	11	140	54
Belmonte de Tajo.....	12.271	33	242	97
Berruenco.....	3.380	03	66	93
Berzosa.....	1.764	13	34	87
Boadilla del Monte y Romanillos.....	13.943	98	276	09
Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	8.192	19	162	24
Braojos.....	7.740	85	153	27
Brea.....	16.055	42	317	90
Brunete.....	30.778	02	609	44
Buitrago.....	12.002	46	237	65
Bustarviejo.....	17.448	51	344	89
Cabanillas de la Sierra.....	4.841	55	94	90
Cadalso.....	15.757	47	311	99
Camarma de Esteruelas y del Caño.....	17.957	66	355	56
Campo-Real.....	33.197	53	657	29
Canencia.....	9.123	63	180	65
Canillejas.....	11.304	35	223	83
Canillas.....	11.104	36	219	87
Carabanchel Alto.....	28.465	84	563	63
Carabanchel Bajo.....	42.891	48	849	25
Carabaña.....	25.588	77	506	66
Casarrubuelos.....	3.721	89	73	69
Cenicientos.....	17.514	34	346	78
Cercedilla.....	14.551	55	288	12
Cervera.....	1.507	25	29	84
Chamartin.....	18.371	52	363	76
Chapinería.....	14.049	70	278	19
Chinchon.....	90.202	73	1.786	02
Chozas de la Sierra.....	7.733	20	153	42
Ciempozuelos.....	42.661	49	844	70
Cobaña.....	10.629	43	210	46
Collado Mediano.....	5.148	54	101	94
Collado Villalba.....	9.183	16	181	83
Colmenar del Arroyo.....	9.471	96	187	54
Colmenar de Oreja.....	97.844	34	1.936	72

	Total líquido imponible por contribucion territorial é industrial, que sirve de base para el reparto.		CUOTA que corresponde á cada pueblo al 1.98 por 100.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Colmenarejo.....	4.983	48	98	67
Colmenar Viejo.....	92.125	47	1.824	09
Corpa.....	12.352	71	244	58
Coslada.....	8.183	14	162	03
Cubas.....	5.429	49	107	51
Daganzo de Arriba.....	26.557	22	525	83
El Alamo.....	10.822	42	214	28
El Escorial de Abajo.....	17.921	60	354	85
El Molar.....	22.453	29	444	58
El Pardo.....	5.307	06	105	08
El Prado.....	37.370	75	739	94
El Vellon.....	10.593	62	209	75
Extremera.....	28.699	13	568	24
Fresnedillas.....	6.942	57	137	46
Fresco de Torote y Sarracines.....	13.323	96	263	82
Fuencarral.....	41.451	87	820	75
Fuencarral.....	28.849	69	571	23
Fuente el Saz.....	23.065	05	455	50
Fuentidueña de Tajo.....	17.159	85	339	77
Galapagar y Navalquejigo.....	10.726	91	212	28
Garganta y Cuadron.....	7.428	28	147	08
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	3.369	78	66	72
Gascones.....	2.298	67	45	51
Getafe y Perales del Rio.....	69.718	15	1.380	42
Griñon.....	7.806	53	154	57
Guadalix.....	15.569	98	308	28
Guadarrama.....	14.118	60	279	55
Horcajo y Aulos.....	3.398	89	67	59
Horcajuelo.....	3.101	61	61	41
Hortaleza.....	13.892	85	275	07
Hoyo de Manzanares.....	6.057	89	119	95
Humanes.....	6.418	79	127	09
La Acebeda.....	3.025	89	59	91
La Cabrera de Buitrago.....	2.929	17	57	99
La Hiruela.....	841	41	16	66
La Olmeda de la Cebolla.....	5.831	75	115	47
La Serna.....	2.247	26	44	50
Las Rozas y el parador de Matas-altas.....	16.341	96	323	57
Leganés y Polvoranca.....	63.122	76	1.249	83
Loeches.....	25.700	62	508	87
Los Hueros.....	4.236	33	83	92
Los Molinos.....	6.293	70	124	62
Los Santos de la Humosa.....	13.860	31	274	43
Lozoya.....	9.561	50	189	32
Lozoyuela.....	8.242	30	163	20
Madarcos.....	1.667	21	33	01
Majadahonda.....	15.688	41	310	63
Manjiron y cinco villas de Buitrago.....	4.462	74	88	37
Manzanares el Real.....	10.688	19	211	63
Meco y Bugés.....	27.626	74	547	00
Mejorada del Campo.....	18.310	97	362	56
Miraflores de la Sierra.....	22.399	91	443	52
Montejo de la Sierra.....	5.546	40	109	82
Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	7.532	04	149	13
Moralzarzal.....	4.639	55	91	86
Morata.....	49.148	36	973	14
Móstoles.....	24.813	99	491	32
Navacerrada.....	4.873	16	96	49
Navalafuente.....	2.789	32	55	23
Navalagamella.....	13.151	25	260	39
Navalcarnero.....	69.403	01	1.374	18
Navarredonda y San Mamés.....	4.404	79	87	21
Navas de Buitrago.....	3.326	30	65	86
Navas del Rey.....	9.256	47	183	28
Nuevo Baztan.....	8.745	52	173	16
Orusco.....	11.486	75	227	44
Oteruelo del Valle.....	2.879	21	57	00
Paracuellos de Jarama.....	28.197	82	558	31
Parla.....	23.906	43	473	34
Paredes de Buitrago.....	2.583	16	51	14
Patones.....	5.179	23	102	55
Pedrezuela.....	6.248	24	123	71
Pelayos.....	3.449	75	68	30
Perales de Tajuña.....	27.310	57	540	75
Pezuela de las Torres.....	12.765	30	252	75
Pinilla del Valle de Lozoya.....	2.467	68	48	86
Pinto y el parador de Pinto.....	54.592	77	1.080	94
Piñuecar, Bellidas y Gandullas.....	2.248	69	44	52
Pozuelo de Alarcon y Húmera.....	29.857	58	591	18
Pozuelo del Rey.....	20.254	22	404	03
Prádena del Rincon.....	2.394	68	47	41
Puebla de la Mujer Muerta.....	2.169	90	42	97
Quijorna.....	7.922	36	156	86
Rascafría.....	23.798	41	471	21
Redueña.....	4.703	36	93	43
Rivas y Vacia-Madrid.....	19.687	61	389	82
Rivarejada y Zarzuela del Monte.....	12.561	56	248	72
Robledillo de la Jara y el Aazar.....	3.808	81	76	41
Robledo de Chavela.....	14.640	38	289	88
Robregordo.....	4.088	08	80	94
Rozas de Puerto-Real.....	5.848	08	115	79
San Agustin.....	12.917	69	255	77
San Fernando.....	30.228	64	593	53
San Lorenzo del Escorial.....	26.916	78	532	95
San Martin de la Vega.....	23.159	00	458	65
San Martin de Valdeiglesias.....	49.336	62	976	87
San Sebastian de los Reyes y Pesadilla.....	33.144	89	666	27
Santa María de la Alameda y Fuente el Fresno.....	8.986	92	177	94
Santorcaz.....	12.444	51	246	40
Serrada.....	1.033	31	20	46
Serranillos.....	5.980	86	118	42
Sevilla la Nueva.....	6.455	53	127	82
Sieteiglesias.....	1.732	00	34	29

	Total líquido imponible por contribucion territorial e industrial, que sirve de base para el reparto.		CUOTA que corresponde á cada pueblo al 1.º 98 por 100.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Somosierra.....	3	427.53		67.87
Talamanca y Campoalbillo.....	19.835	57		392.74
Tielmes.....	18	918.97		374.60
Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	6	156.68		121.90
Torrejon de Ardoz.....	34	522.21		683.54
Torrejon de la Calzada.....	3	448.10		68.27
Torrejon de Velasco.....	30	044.90		594.89
Torrelaguna.....	50	602.42	1.001	93
Torrelodones.....	5	655.52		111.98
Torremocha de Uceda.....	9	677.22		191.61
Torres.....	23	297.28		461.29
Valdaracete.....	18	822.14		372.68
Valdeavero y Camarmilla.....	10	009.07		198.18
Valdelaguna.....	11	528.45		228.26
Valdemanco.....	2	600.51		51.49
Valdemorillo.....	5	163.28		102.23
Valdemorillo y Peralejo.....	26	291.31		520.57
Valdemoro.....	31	451.98		622.75
Valdecolmos y Alalpardo.....	11	745.27		232.56
Valdepiélagos.....	10	232.23		202.60
Valdetorres.....	21	793.49		431.51
Valdilecha.....	17	283.43		342.21
Valverde.....	6	355.67		125.84
Vallecas.....	57	378.62	1.136	10
Velilla de San Antonio.....	13	371.30		264.75
Venturada.....	2	511.52		49.73
Vicalvaro y Ambroz.....	35	290.78		698.16
Villaconejos.....	14	458.29		286.27
Villalvilla.....	10	002.32		198.05
Villamanrique de Tajo.....	11	802.79		233.70
Villamanta.....	14	972.16		296.45
Villamantilla.....	8	759.98		173.44
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.....	15	476.87		306.44
Villanueva del Pardillo.....	9	846.01		194.95
Villanueva de Perales de Milla.....	7	403.78		146.65
Villar del Olmo.....	11	189.84		221.56
Villarejo de Salvanes.....	50	437.02		998.65
Villaverde.....	40	069.79		793.38
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.....	30	563.29		605.45
Villavieja.....	3	357.30		66.48
Zarzalejo.....	8	016.65		158.73
TOTALES.....	15.310	881.16	303	155.44

Por lo tanto los Ayuntamientos que se hallan comprendidos en el repartimiento anterior, han de llevar á su próximo presupuesto adicional del actual año económico la cuota que en el mismo se les fija, atendiendo á cubrirla con sus ingresos, los que les tengan, y los que no se hallen en este caso arbitrando medios para ello en el ejercicio próximo, teniendo entendido dichas Corporaciones que esta obligacion y reparto es independiente por completo del que se gire para cubrir las atenciones del presupuesto provincial de 1882 á 1883, todo sin perjuicio del derecho que la ley provincial vigente concede en su art. 55 á los pueblos interesados en dicho repartimiento.

Madrid 13 de Enero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Ayuntamientos.

Horcajuelo.

Por falta de licitadores no ha producido efecto el primero y segundo remate de la roza de leñas del Prado Nuevo, pastos de la Dehesa y Prado Palancar, que con su nueva tasacion se expresan á continuacion:

Roza de leñas del Prado-Nuevo, tasada en 834 pesetas.

Pastos de invierno de la Dehesa, tasados en 400 pesetas.

Idem de verano, tasados en 267 pesetas.

Prado Palancar, tasado en 67 pesetas.

Se anuncia la tercera subasta para el dia 22 de este mes, á las once de la mañana, con sujecion á los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para los anteriores.

Horcajuelo 11 de Enero de 1882.—El Alcalde, Justo Ibañez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

Por la presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio

Laferriere y Fouronge, natural de Antillas, prefectura del Cantal, Francia, de 45 años de edad, casado, administrador de fincas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio Laferriere y Fouronge, poniéndole en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Marcelo Gutierrez, administrador que fué de D. Miguel Avendaño, y que habitó en la calle del Barquillo, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezca en este

Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Marcelo Gutierrez, y caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 3 de Enero de 1882.—Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Río.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el actuario que suscribe, dictada en el expediente para la exaccion de costas causadas en causa criminal seguida contra D. Claudio Aguilar y Búrgos, vecino de Fuenteálamo, partido de Chinchilla, se sacan á pública subasta bajo el tipo de su avalúo las fincas siguientes, situadas en la villa de Fuenteálamo, á saber:

1.º Como unas dos tahullas de tierra en la huerta del Mayorazgo, lindante por Este y Sur con D. Bernabé Carlés y por Oeste y Norte con D. Ginés Lopez del Castillo; valuada en 1.000 pesetas.

2.º Una haza en la Charca de Valiente, de unas cinco fanegas de cabida, de 350 áreas y 30 centiáreas, lindante por Este con D. Bernabé Carlés, Sur camino de Chinchilla, Oeste y Norte con Don Juan Lopez del Castillo; valorada en 600 pesetas.

3.º Un bancal llamado de las Gateras, de unas seis fanegas de cabida, ó sean 420 áreas y 36 centiáreas, que linda por el Este con el camino del Cepero, Oeste con D. José Tejada, Sur con D. Gaspar Tárraga, y Norte con D. Bernabé Carlés; valuada en 600 pesetas.

4.º Y otro bancal en el Estrecho del Cepero, de tres fanegas de cabida, ó sean dos hectáreas, 10 áreas y 18 metros cuadrados, que linda por Este con Domingo Martínez, Sur con herederos de Doña Bonifacia Lopez del Castillo, Oeste camino del Cepero, y Norte montes; valorada en 200 pesetas.

De cuyos predios carece de títulos el D. Claudio Aguilar, y se sacan á la venta con la condicion de que se inscriban á su nombre ántes del otorgamiento de la escritura; habiéndose señalado para dicho acto, que se verificará simultáneamente en los locales de este Juzgado y del de Chinchilla respectivamente, el dia 28 de Febrero próximo, á las dos de su tarde.

Se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasacion.

Madrid á 5 de Enero de 1882.—V.º B.º—Estéban de la Malla.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un hombre y una mujer desconocidos, de unos 40 años de edad, y el primero usa capa parda y gorra, que como á las diez y media de la noche del dia 24 de Diciembre último, se hallaban al final de la calle de Santa Eufracia, y habiéndoles amonestado el sereno de villa Ramon Santos Sendra, le insultaron y maltrataron, causándole lesiones en la cabeza, para que en término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye con motivo del citado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1882.—V.º B.º—Llano.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1880, el Sr. D. José

Corona y Díaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino del de primera instancia del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Joaquin Díaz Perez, á nombre de Doña Francisca Perez y Miranda, contra Don José García Cachena y Jaqueto, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo mandar y mando que siga adelante la ejecucion, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga entero pago á Doña Francisca Perez Miranda, de su dicho crédito, importante 42.500 pesetas, con el interés de 18 por 100 al año desde 11 de Agosto último, y de las costas de este juicio causadas y que se causen hasta completar dicho pago, dándose por la parte actora para la ejecucion de esta sentencia, en caso de que el ejecutado apele de ella, la fianza prevenida en el artículo 973 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Corona.

Publicacion.—La precedente sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. D. José Corona y Díaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino del de primera instancia del Hospital, estando celebrando audiencia pública.

Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Celestino de Flores.

Y para su publicacion en los periódicos oficiales expido la presente en Madrid á 4 de Enero de 1882.—Flores. 83

Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Esta Subsecretaría ha acordado que el dia 1.º del mes de Febrero próximo, á la una de la tarde, se subaste en pública licitacion en los términos marcados en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, la contratacion del suministro de efectos de escritorio necesarios en el Ministerio, durante el segundo semestre del año económico de 1881-82.

La subasta se celebrará en esta Subsecretaría ante Notario público, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta á continuacion y durante la primera media hora.

El tipo de la subasta será el de 13.143 pesetas 50 céntimos.

Al pliego de proposicion deberá acompañarse la cédula personal del licitador, y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 700 pesetas ó su equivalente en valores públicos, á los tipos marcados en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, como garantía para optar á la subasta.

En el Negociado correspondiente de esta Subsecretaría, se halla de manifiesto el pliego de condiciones y muestrario de efectos que ha de servir para el presente contrato, á fin de que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en esta subasta.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratacion del suministro de efectos de escritorio necesario en el Ministerio de la Gobernacion, durante el segundo semestre del año económico de 1881-82, se compromete á hacerse cargo del mismo con sujecion á las condiciones establecidas y al muestrario tipo, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)